

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA  
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

LA PAZ IT AL.	FUERA.
Por un mes. . . 3 Pts.	Por un mes. . . 3 50 l tas
Por tres id. . . 8 50 »	Por tres id. . . 11 »
Por seis id. . . 16 »	Por seis id. . . 21 »
Por un año. . . 30 »	Por un año. . . 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

**del Consejo de Ministros**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

**SANIDAD.**

Dia 16.

**La salud pública sin novedad en toda la provincia.**

Logroño 16 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,  
**Fernando Santoyo.**

(Núm. 1691)

La Excm. Diputación provincial conforme en el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda, y en vista de que el total débito de los Ayuntamientos á la provincia por atrasos del repartimiento asciende á la cantidad de 532,822 pesetas 96 céntimos, y que la mayor parte de los deudores no han de poder satisfacer en breve plazo los descubiertos atrasados á *la vez que el cupo corriente* y deseando dar á todos facilidad para el pago, ha acordado en sesión celebrada el día 6 del actual lo siguiente:

1.ª «Que se conceda como último y definitivo plazo á todos los Municipios, deudores por atrasos del cupo provincial el término de cinco años á contar desde el presente ejercicio para solventar sus débitos de capital é intereses con la Diputación.

2.ª Que la parte de atrasos que á cada uno corresponde pagar anual-

mente la satisfaga por trimestres al tiempo de ingresar el cupo corriente.

3.ª Que los Ayuntamientos deudores, formen un presupuesto adicional al ordinario de este ejercicio para comprender en él la parte de atrasos que ha de satisfacer en el actual año.

4.ª Que para los ejercicios sucesivos incluyan en los presupuestos ordinarios con separación la parte que le corresponda por atrasos y la del cupo corriente.

5.ª Que devenguen el interés de 6 por 100 anual las sumas de los descubiertos por atrasos como hasta la fecha, incluyendo el año económico de 1884-85 para el cual se principiará á contar este interés desde el 1.º de Enero próximo.

6.ª Que los plazos concedidos anteriormente á algún Ayuntamiento queden anulados.»

Lo que he dispuesto publicar en el «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento de los Alcaldes interesados, á quienes hago entender que no se aprobará por mi autoridad presupuesto municipal alguno de los pueblos cuya relación obra en mi poder, sino están incluidos en los mismos las cantidades que por *atrasos y corrientes* deben satisfacer en el ejercicio respectivo.

Logroño 13 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,  
**Fernando Santoyo.**

Núm. 1686.

**SECCIÓN DE FOMENTO**

**Carreteras.**

En virtud de lo dispuesto por la Dirección General de obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 21 del próximo mes de Diciembre á las 11 de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de varias Carreteras en esta pro-

vincia, durante el actual año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este gobierno civil y para cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo los proyectos y condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta.

Los trozos á que han de referirse estas contrata, las Carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de la contrata y podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos y en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego además de la cédula personal del proponente el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instrucción.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitación en los términos prescritos en la citada Instrucción fijándose la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Logroño 12 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,  
**Fernando Santoyo.**

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado

del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 12 de Noviembre del año actual y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para conservación de la parte de carretera de... á..., comprendida en la expresada provincia y en su trozo... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será rechazada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

PRESUPUESTOS.	Cénts.	
	Pesetas.	
	12537	30
	13853	94
CARRETERAS.		
	De Haro á Ezcaray.	De Logroño á Cabañas de Virtus.
Trozos.	Unico.	Unico.



1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
	<b>RESUMEN.</b>											
1	Riqueza rústica. . . . .											
2	Idem urbana. . . . .											
3	<b>TOTAL.</b> . . . . .											
	<b>Núm. 3.º</b>											
	Castro y López (D. Pedro).											
1	Casa de su propiedad en el ensanche de la población, calle....., núm....., antes terrenos á cereales de..	1.ª				El que aparezca para la contribución territorial antes de que surtiera sus efectos la orden declarando el ensanche.	Comprendidas en el ensanche de la población.	El que corresponda según su actual estado.	Las que procedan de la cuarta ó tercera parte, etc., según la aplicación actual de cada finca.	El que resulte.		Al Ayuntamiento de la población á que el ensanche pertenezca.
1	Casa en la plaza de... núm... del ensanche, antes solar sin productos de su usufructo. . . . .											
2	<i>Suma.</i> . . . . .											
	<b>HACENDADOS FORASTEROS.</b>											
	<b>Núm. 4.º</b>											
	Arce y Ortiz (D. Carlos).											
1	Finca de su propiedad, titulada N., antes terreno erial sin aprovechamiento, en tal sitio. . . . .					El que aparezca para los efectos de la contribución territorial si hay alguno antes de la exención.	Haber estado 15 años sin aprovechamiento.	El que sea susceptible de producir, según el actual estado de la finca (casilla 2.ª)	Las que sean	El que resulte.	31 de Diciembre de 1888.	Al dueño.
	Consta hoy de:											
	Terreno destinado á cereales. . . . .	1.ª										
	Idem á pastos. . . . .	2.ª										
1	<i>Suma.</i> . . . . .											
1	Una casa en la calle de....., núm....., antes almacén de su propiedad. . . . .					El que aparezca para los efectos de la contribución territorial antes de la exención.	Está en reedificación. Se está construyendo.	El que resulte y se conozca cuando termine la reedificación y construcción.	Las que entonces procedan, según sus respectivas aplicaciones.	El que resulte á cada finca.	Se fijará en un año después de terminadas la reedificación y construcción.	Al propietario.
1	Tahona en la plaza de....., núm....., antes terreno de su propiedad. . . . .											
2	<i>Suma.</i> . . . . .											
	<b>RESUMEN.</b>											
1	Riqueza rústica. . . . .											
2	Idem urbanas. . . . .											
3	<b>TOTAL.</b> . . . . .											

**REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACIÓN DE LOS AMILLARAMIENTOS.**

*(Continuación.)*

En los pueblos ó distritos municipales que por cualquiera circunstancia no existan de hecho los amillaramientos ó sus apéndices, las Juntas se valdrán para hacer en lo posible la refundición de que trata el primer párrafo de este artículo de los antecedentes que tengan las Juntas periciales sobre el pormenor de los objetos de imposición á los que se haya calculado la utilidad líquida por que cada contribuyente figura en el reparto para el año económico de 1885-86, y teniendo en cuenta las reglas que se hayan seguido para deducir y fijar esa riqueza.

Art. 11. Con vista de los amillaramientos y demás antecedentes que obran en las Juntas periciales ó Comisión de evaluación, entre ellos el amillaramiento especial de las fincas comprendidas en el ensanche de la población mandado ejecutar por Real orden de 24 de Setiembre de 1867, y los estados de fincas exentas que han de haberse unido á los respectivos repartimientos de la contribución territorial, procederán inmediatamente las Juntas de amillaramiento á la formación: primero, de un catálogo de fincas exentas temporalmente de dicha contribución que hubiese en el distrito en 30 de Junio del corriente año, expresando en cada una la exención superficial que aparezca tener, la clase de cultivo ó aprovechamiento á que estaba destinada antes de la exención, el líquido imponible con que en este concepto figura en la refundición de los amillaramientos ó expresión de no aparecer con ninguno, la causa de la exención y la fe-

cha en que concluye; y segundo, otro catálogo donde se comprendan las fincas exentas perpetuamente que en igual fecha existiesen en el distrito, con expresión del objeto á que se destinan y su extensión superficial.

Art. 12. Las Juntas de amillaramiento remitirán á la Administración provincial, conservando los originales, copia autorizada de la refundición del amillaramiento y sus apéndices, así como de los dos catálogos á que se refiere el artículo anterior, en el término que señale aquella Administración, el cual nunca excederá de dos á cuatro meses después de constituida la Junta.

Art. 13. Asimismo la indicada Junta reunirá las cédulas de declaraciones que tengan presentadas ó presenten los contribuyentes; los contratos escritos ó fehacientes que existan; los datos del Registro de la propiedad que existan ó que estimen conveniente pedir, y que los Registradores tendrán la obligación de fa-

cilitar, conforme lo dispuesto en el art. 107 de este reglamento, y las mediciones superficiales hechas por el Instituto Geográfico y la suprimida Junta de Estadística, si la hubiese, así como las obtenidas por las comprobaciones periciales que hayan podido practicarse en virtud de reclamaciones de agravio ó por cualquier otro motivo; procurando agrupar estos documentos de manera que resulten reunidos todos los que se refieran á determinada finca ú otro objeto de imposición.

Art. 14. Queda al arbitrio de las Juntas de amillaramiento exigir á los propietarios ó usufructuarios en general, ó algunos determinadamente de fincas ú otros objetos de imposición enclavados en el distrito municipal, cédulas ó declaraciones escritas, presentación de documentos ó las otras noticias que estimen por escrito ó verbales acerca de los bienes que posean.

Al efecto, cuando las Juntas crea-

que los propietarios ó usufructuarios en general deban facilitar nuevas cédulas ú otras noticias, señalarán un plazo de 15 días para ello por medio de edicto en los parajes públicos é inserción en el «Boletín oficial» de la provincia; y en caso de que sean verbales, se consignarán bajo firma del interesado, ó en su defecto de dos testigos, en un libro ó cuaderno-registro que llevarán al efecto las Juntas.

Si los documentos ó noticias se refieren á determinada persona, la Junta le fijará á ésta el plazo prudencial que estime, que no excederá de dichos 15 días en ambos casos.

Cuando en dicho plazo los contribuyentes no presenten las noticias pedidas, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza.

Art. 15. Todos los documentos y noticias de que hablan los artículos precedentes se hallarán siempre á disposición de los individuos de la Junta, y especialmente de los que compongan la sección correspondiente á la zona en que estén enclavados los objetos de imposición á que se refieran.

Art. 16. Las Juntas, en la primera sesión que celebren, después de hechos los trabajos generales á que se refieren los artículos precedentes, desde el 10 inclusive, se dividirán en tantas sesiones como lo permita el número de sus Vocales, y lo harán de suerte que cada sección resulte tan numerosa, cuanto sea necesario para que sus individuos puedan fácilmente desempeñar el servicio que se determina en el artículo siguiente; procurando también que el número de aquellos individuos sea siempre impar.

En las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra se establecerá precisamente una de estas secciones en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales al menos por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que perteneciendo á las demás provincias tengan pueblos agregados para los efectos de la contribución territorial, una de aquellas secciones, al menos, deberá establecerse en cada uno de dichos pueblos, componiéndola el Alcalde respectivo y el número de Vocales que sea necesario, según la importancia de la localidad en que se establezca la sección.

Art. 17. Las Juntas, en la misma primera sesión de que habla el artículo anterior, dividirán todo el distrito municipal en tantas zonas como secciones se hayan formado. Cada zona se subdividirá asimismo en pago partidos, distritos, etc., conforme á los usos de la localidad.

A cada una de las secciones designará una zona, y á cada individuo ó grupo de individuos, según se dispone en el párrafo siguiente, se le

asignará un pago, partido, etc., cuya comprobación de riqueza é inspección ocular de todos los objetos de imposición que estén dentro del mismo habrán de practicar aquellos, dando cuenta de sus trabajos á la sección á que pertenezcan.

Para hacer esta división procurará la Junta que cada zona sea proporcionada en su extensión al número de los individuos que hayan de examinarla, á fin de que éstos puedan hacerlo cómodamente, y si es posible por parejas. También procurará que los linderos de aquellas zonas sean naturales ó lo más permanentes que en otro caso pueda fijarse, como sucede con los caminos.

Partirán todas las zonas del punto céntrico de la población, desde el cual se extenderán hasta los puntos que se designen del perímetro que forme el límite del término jurisdiccional.

Tanto en la designación de zonas como en la subdivisión de estas en pagos, partidos, distritos, etc., se procurará que las fincas no resulten divididas por los límites de unas y otras respectivamente, á fin de evitar en cuanto sea posible, que una misma finca aparezca enclavada ó correspondiendo á dos ó más zonas pagos, partidos, distritos, etc.

Los pagos, partidos, distritos, etc., según los usos de la localidad en que cada zona se divida, se señalarán por letras del alfabeto, así como las heredades ó fincas comprendidas en cada pago, partido, etc., se numerarán sucesivamente, añadiendo al número la letra del pago ó partido.

La numeración de las fincas empezará por las más inmediatas al pueblo, y en caso de duda de cual se encuentre á menos distancia, se empezará por aquella heredad ó finca que esté más al mediodía.

Art. 18. Las propias Juntas, en cuanto hayan procedido á su división en secciones, y la del territorio en zonas, y éstas en pagos, partidos, distritos, etc., darán cuenta detallada á la Administración de Hacienda de las provincias de las zonas, pagos, partidos, distritos, etc., en que hayan dividido y subdividido todo el término municipal, con detalle de la extensión superficial fija ó aproximada y linderos de cada una de las partes de esa división, y de los nombres de los Vocales que, constituyendo cada sección se hallen encargados del reconocimiento de cada una de aquellas partes del término municipal.

(Se continuará.)

Sección judicial.

Núm. 1683.

Don Galo Sanz, Juez de primera instancia de Logroño. Hago saber: que el día 21 del

corriente, hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en los Estrados de éste Juzgado la subasta de la hortaliza y efectos embargados á Rufino Diez, existentes en la Huerta denominada de Bañuelos, en esta jurisdicción, y de expropiación de Félix Garrido, para pago de rentas y costas del desahucio.

Petas. Cts.

Toda clase de verduras las vinebreras y dos mil adobes tasados en 704—75

Las basuras existentes en seis montones, en 278—75

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberá consignarse el 10 por 100 de su valor, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de este; pudiéndose enterar del por menor de los efectos en el oficio del escribano que refrenda.

Dado en Logroño á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Galo Sanz.—Juan Sabando.

Ignorandose el domicilio por haberlo cambiado, del cabo 2.º de este Regimiento Benito Torralba Zorzano, natural de Navarrete de esta provincia, de oficio zapatero y cabo del Regimiento Lanceros de Numancia (hoy de Dragones) se le cita para que comparezca en las oficinas de este Regimiento de diez á doce

de la mañana en día no feriado establecidas en el cuartel de Caballería de esta capital, con el fin de enterarle de un asunto que le interesa ó manifieste el punto donde se halla participando á esta oficina.

Ruego á los Sres. Alcaldes que cada uno en su localidad procuren indagar en ella si se halla el referido cabo 2.º, dando cuenta en caso de hallarse en el punto de su jurisdicción, al Sr. Coronel de este Regimiento.

Logroño 10 de Noviembre de 1885.—El Comandante Jefe del Detall, Lorenzo Hernandez.—V.º B.º, Uriarte.

Anuncios particulares

ALMACEN DE MADERAS de

CALIXTO GONZALEZ,

Muro de San Blas num. 22.

LOGROÑO.

En este establecimiento encontrará el público buen surtido de madera de pino del Norte, tabla machiembada para tarima, tabla y tableta de chopo teguilla para cielo-raso y tabla francesa, todo ello á precios reducidos.

Tambien se compra en dicho almacén maderas de roble, haya y otras clases.

En el mismo almacén hay cajas para embalar conservas y jabón, clavadas ó sueltas, como se deseen.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 15 de Octubre de 1885.

Temperatura máxima al Sol . . . . .	23,4
Idem id. á la sombra . . . . .	12,6
Temperatura mínima al aire. . . . .	7,0
Idem id. en reflector . . . . .	6,0
ALTURA BARO { á las 9 de la mañana. . . . .	724,0
METRICA. { á las 3 de la tarde . . . . .	722,1
VIENTO . { á las 9 de la mañana . . . . .	O. Calma.
ESTADO DEL { á las 3 de la tarde . . . . .	N Calma.
CIELO. . { á las 9 de la mañana . . . . .	Cubierto
{ á las 3 de la tarde . . . . .	Nuboso.
Agua evaporada. . . . .	0,8
Ozono. . . . .	3
Lluvia. . . . .	

Imp de F. M. Zaporta.